



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 424/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 22 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.D.H., por daños producidos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 383/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTO

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera ante la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 14 de enero de 2006, sobre las 14:45 horas, mientras transitaba por la carretera CV-9, a unos quinientos metros del Caserío de Esnia, se encontró de improviso con varias piedras, situadas en la calzada, con las que colisionó, lo que provocó que perdiera el control de su motocicleta, cayendo sobre el asfalto.

Este accidente le causó varias erosiones y desperfectos en su vehículo, valorados en 6.137,65 euros, cantidad que reclama en concepto de indemnización.

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio de referencia.

5. En lo que respecta al presente procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 5 de mayo de 2006, desarrollándose su tramitación de forma adecuada, pues cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia.

Por último, el 3 de mayo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido ya el procedimiento tiempo atrás.

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, estima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el actuar de la Administración y el daño causado al interesado.

8. En cuanto al hecho lesivo, éste ha resultado acreditado en virtud de lo manifestado por los testigos presenciales del accidente, si bien uno de los mismos guarda parentesco con el interesado, su testimonio se corrobora mediante el del otro testigo, que no guarda relación alguna con él y a través de la realidad de los desperfectos padecidos, que son los propios del tipo de siniestro sufrido, justificados correctamente.

Por lo tanto, concurren un conjunto de elementos probatorios directos e indiciarios, que permiten entender que se ha demostrado la realidad del hecho lesivo.

9. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, ha sido deficiente, pues no se ha demostrado por la Administración que el obstáculo causante del accidente hubiera estado poco tiempo sobre la calzada, pero sobre todo y ante todo en este

supuesto, que la vigilancia, control y saneamiento de los taludes contiguos a la carretera fuera el adecuado, siendo ésta la fuente primaria de la responsabilidad administrativa en este caso.

Por lo tanto, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por el interesado, no concurriendo concausa.

10. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho en virtud de las razones expresadas en los puntos anteriores.

Al interesado le corresponde la indemnización propuesta conceder, que coincide con la solicitada y que se ha justificado debidamente, sin embargo, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Así mismo y tal y como se le ha señalado a este Cabildo Insular en otras ocasiones, ha de abonar en su totalidad la cuantía otorgada al interesado, siendo contrario a Derecho que pague parte de la indemnización su compañía aseguradora, pues es al Cabildo a quien le corresponde, exclusivamente, indemnizar al interesado, ya que, como titular del servicio causante del daño reclamado, es el responsable patrimonial del hecho lesivo, no pudiendo su Compañía aseguradora, entidad privada sin legitimación para intervenir en este procedimiento como parte; todo ello, sin perjudicar de las relaciones contractuales existentes entre ambas entidades, que habrán de actuarse sólo tras declararse por la Administración el derecho indemnizatorio del interesado y en el específico procedimiento correspondiente.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.